Peumo, siete de enero de dos mil veintiuno

VISTOS OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece doña **LISSETTE DEL CARMEN VICENCIO LOBOS**, chilena, casada, empleada, cédula nacional de identidad número 15.103.840-9, domiciliada en Avenida la Cruz N 018, comuna de Peumo, Sexta Región, interpone demanda en procedimiento monitorio por despido carente de causa legal, cobro de indemnizaciones y prestaciones, laborales, en contra de su ex empleadora **PAROT Y CÍA LTDA**, o también **"PAROT SPA EN LIQUIDACIÓN"** del giro de su denominación, representada legalmente por el liquidador titular JOSÉ PABLO BERNAL VIAL, con domicilio en Alonso de Córdova N°5870, oficina 1720, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, asimismo en forma solidaria o subsidiaria según se determine en juicio de conformidad a las normas de subcontratación, en contra de **CORPORACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**, representada legalmente por ERWIN REVILLARD ARAVENA, administrador zonal Rancagua, ambos con domicilio en Bello Horizonte N° 845, torre B, piso 5°, comuna de Rancagua. Solicita en definitiva que se declare que el contrato que la unía a la demandada principal era de carácter indefinido; que el despido fue carente de causa; que se le adeuda indemnización sustitutiva del aviso previo e indemnización por años de servicios con un recargo del 50%; y compensación por concepto de feriado proporcional, todo ello con intereses, reajustes y costas.

SEGUNDO: Funda su demanda, en síntesis, en que ingresó a prestar servicios para la demandada principal el 01 de marzo del año 2016, desempeñando labores de aseo y mantención como operaria en las instalaciones del Tribunal de Garantía de Peumo, ubicado en León XIII, de la misma comuna, con una remuneración de $368.000. Agrega que si bien se estipuló que la duración de su contrato era hasta la conclusión por cualquier causa, del contrato de ejecución de servicios de aseo y mantención, suscrito entre la empresa Parot y Cia ltda. o Parot spa y la Corporación Administrativa del Poder Judicial, Zonal Sexta Región, por aplicación del estatuto de estabilidad en el empleo y del principio de primacía de la realidad, su contrato tenía el carácter de indefinido a la fecha del despido

Por último indica que fue despedida verbalmente el 31 de agosto de 2020, por la supervisora de la demandada principal, por lo que solicita la indemnización por años de

servicio y la sustitutiva de falta del aviso previo, además de compensación por feriado proporcional, con reajustes, intereses y costas. Haciendo responsable a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, Zona Sexta Región, por régimen de subcontratación.

TERCERO: Que la demandada principal no contestó la demanda como tampoco asistió a las audiencias preparatoria y de juicio, sin perjuicio de estar válidamente emplazada, privando al tribunal de la posibilidad de conocer las alegaciones de su parte en cuanto a las pretensiones de la actora, ya sea aceptándolas o negándolas, tal como lo exige el legislador en el artículo 452 del Código del Trabajo, lo que esta juez tendrá presente al momento de resolver la controversia.

CUARTO: Contestando la demandada Corporación Administrativa del Poder Judicial, niega expresamente todos los hechos contenidos en la demanda. En primer término niega la existencia del despido, indicando que la propia demandante señala expresamente que comenzó el día 1 de septiembre de 2020 a prestar servicios para la nueva empresa de aseo que operaba en el tribunal, de lo cual se colige que operó una renuncia tácita de la trabajadora, al obligarse a realizar las mismas labores que desempeñaba para la empresa Parot y Cía. SPA, con una empresa distinta, y en consecuencia, no le asiste derecho alguno a solicitar las prestaciones que sostiene se le adeudan.

En subsidio de lo anterior, sostiene que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 163 bis del Código del Trabajo, debe entenderse que la fecha de término del contrato de trabajo de la demandante es el 14 de septiembre de 2020, fecha en que se dictó la resolución de liquidación concursal de la demandada principal, en causa Rol N° C-12.648-2020, por el 27° Juzgado Civil de Santiago. Agregando que, por aplicación del citado precepto, corresponde al liquidador efectuar el pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo, y en su caso la indemnización por años de servicios, siendo improcedente que se condene a su parte al pago de dichas indemnizaciones, toda vez que ello escapa del régimen de subcontratación.

En subsidio de las alegaciones anteriores, afirma ejerció oportunamente el derecho de información y retención respecto del contrato que unió a las partes entre el 28 de abril de 2018 y el 28 de abril de 2020, y también por el período comprendido entre el día 29 de abril de 2020 y 31 de agosto del año en curso, período durante el cual se ejecutó una prestación de servicios de hecho por parte de la empresa principal a la Corporación, y en consecuencia sólo podría declararse

a su respecto, responsabilidad en carácter de subsidiaria, y, limitada al período de prestación de servicios de hecho.

QUINTO: Que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo, recibiéndose la causa a prueba, por estimar que existían hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos fijándose los siguientes;

1) Existencia de relación laboral entre la demandante y la demandada principal. Naturaleza del contrato que ligaba a las partes. Naturaleza de las funciones, prestaciones y remuneración pactadas.

2) Efectividad que la demandante fue despedida de manera verbal y/o injustificada. Hechos y circunstancias.

3) Efectividad de existir un vínculo de subcontratación entre las demandadas.

4) En lo afirmativo de lo anterior, periodo durante el cual la parte demandante prestó servicios bajo régimen de subcontratación.

5) Efectividad que la demandada solidaria ejerció los derechos de información y retención.

6) Efectividad de adeudar las demandadas, las indemnizaciones y prestaciones reclamadas en el libelo pretensor. Monto de las mismas.

SEXTO: Que acto seguido, las partes procedieron a incorporar la prueba.

DEMANDANTE

Documental:

1) Contrato de Trabajo de fecha 01 de marzo del año 2016, sucrito entre la trabajadora y Parot y Cía.
2) Acta de Reclamo ante la Inspección del trabajo de San Vicente de Tagua Tagua, N° 604.2020.391, de fecha 02 de septiembre del año 2020.
3) Comunicación expedida por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, de fecha 09 de septiembre del año 2020.
4) Liquidación de remuneraciones de la demandante, correspondientes a los meses de julio y agosto del año 2020.

Confesional:

1) Erwin Radomiro Revillard Aravena, Administrador Regional de la Corporación Administrativa del Poder Judicial de Rancagua.

Testimonial:

1) Marisa Angélica Muñoz González.

2) Ana María González Pino.

DEMANDADA

Documental:

1) Contrato de prestación de servicios de aseo e insumos para Tribunales de la jurisdicción de Rancagua, de fecha 02 de mayo de 2018, celebrado entre la Corporación Administrativa del Poder Judicial y la sociedad Parot y Cía Limitada.
2) Resolución Exenta N° 438, de fecha 15 de junio de 2018, que aprueba el contrato de servicio de aseo e insumos para Tribunales de la jurisdicción de Rancagua, con Parot y Cía Limitada.
3) Resolución Exenta 3DF N° 348, de fecha 28 de abril de 2020, que adjudica al proveedor Parot SpA el servicio de aseo e insumos en Tribunales de la Jurisdicción de Rancagua para la Corporación Administrativa del Poder Judicial.
4) Resolución Exenta 3DF N° 614, de fecha 01 de septiembre de 2020, que deja sin efecto Resolución Exenta 3DF N°348, de fecha 28 de abril de 2020, que adjudicó a la empresa Parot SpA la licitación pública ID N° 1699-5-LR20, y declara desierto el mismo proceso para el Servicio de Aseo e Insumos en Tribunales de la Jurisdicción de Rancagua, para la Corporación Administrativa del Poder Judicial.
5) Oficio 8AJ N° 4529, de fecha 05 de octubre de 2020, dirigido al Liquidador Concursal don José Pablo Bernal Vial, que informa saldos pendientes de pago del contrato de servicio con la empresa Parot SpA.
6) 25 certificados F30-1 de abril de 2018 hasta abril de 2020, emitidos por la Dirección del Trabajo respecto de la sociedad Parot y Compañía Limitada, por el contrato de servicio de aseo e insumos para Tribunales de la Jurisdicción de Rancagua.
7) 3 certificados F30-1 de mayo de 2020 a julio de 2020, emitidos por la Dirección del Trabajo respecto de la sociedad Parot SpA, por el servicio de aseo e insumos para Tribunales de la Jurisdicción de Rancagua.
8) Liquidación de remuneraciones de doña Lisette del Carmen Vicencio Lobos, correspondiente al mes de agosto de 2020.
9) Certificado 8AJ N° 2, de fecha 27 de noviembre de 2020, que contiene extracto de actas de sesiones N° 749 y 750, del Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder

Testimonial:

1) Valerio Leal Arcos.
2) Sara Araya Rodríguez.

SEPTIMO: Que con la prueba rendida se puede tener por acreditado que doña Lissette del Carmen Vicencio Lobos comenzó a prestar servicios para la demandada principal con fecha 16 de marzo de 2016. Lo anterior fluye del contrato de trabajo acompañado, el que a su vez da cuenta que fue contratada para desempeñarse como operaria en labores de aseo y mantención, en los establecimientos de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, zona Sexta Región, Tribunal de Garantía de Peumo, o en los establecimientos que el empleador determine. Y, si bien en el contrato se estableció que la duración se extendería hasta la conclusión por cualquier causa del contrato de ejecución de servicios de aseo y mantención, suscrito entre la empresa Parot y Cía. y la Corporación Administrativa del Poder Judicial, Zonal Sexta Región, en mérito de la documental incorporada por la actora, en particular las liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los meses de junio y julio de 2020, queda establecido que la demandante continuó prestando servicios para la empresa Parot SPA, aun cuando el contrato con la Corporación había expirado el 28 de abril del mismo año, y en consecuencia el contrato que la vinculó a la empresa principal tenía el carácter de indefinido.

A su vez, se acreditó que la actora recibía una remuneración de $368.000, la que se obtiene de promediar las 2 últimas liquidaciones de la trabajadora, correspondiente a los meses de junio y julio de 2020.

OCTAVO: Que en cuanto a los hechos y circunstancias del término de la relación laboral, el tribunal tendrá por acreditada la existencia de un despido verbal como ha sostenido la actora, con el mérito de los testimonios prestados por doña Marisa Angélica Muñoz González y doña Ana María González Pino, quienes refieren que doña Lissette les contó que la supervisora de la empresa, de nombre Elizabeth, le informó el día 31 de agosto de 2020, que estaba desvinculada de la empresa, con una comunicación por whatsapp, siendo contestes al referir la identidad de la supervisora y el día del despido, dando razón de sus dichos y agregando incluso doña Ana María González que ella también fue despedida de la misma empresa informalmente.

Lo anterior, en modo alguno es desvirtuado por las alegaciones de la demandada solidaria, sobre la existencia de una renuncia –tacita- de la trabajadora, por haber comenzado a prestar servicios al día siguiente de la fecha en que refiere haber sido despedida verbalmente, para la nueva empresa que comenzó a ejecutar la prestación de

servicios de aseo en el tribunal, pues el artículo 177 del Código del Trabajo exige que la renuncia conste por escrito, no habiéndose incorporado documento alguno que permita acreditar su existencia en autos, y a mayor abundamiento, la conducta reprochada por la demandada solidaria a la trabajadora, no da cuenta sino de la conducta de una persona que al verse privada de su fuente laboral, acepta un trabajo con el fin de procurarse una continuidad en el sustento, y de este modo no viene sino a corroborar que existió un despido verbal en los términos expuestos en el libelo pretensor.

Cabe señalar además que, como ya se ha señalado, la demandada principal no contestó la demanda, ni compareció al juicio y en tal escenario, aun prescindiendo de las pruebas ya analizadas, el tribunal está facultado para tener por acreditados los hechos contenidos en la demanda, entre los cuales se encuentran las circunstancias del despido.

En consecuencia, atendidos los hechos acreditados, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, corresponde el pago a la actora de la indemnización por años de servicio, con el recargo respectivo y de la indemnización sustitutiva de aviso previo, como se dirá en la resolutiva. A su vez, acreditada la relación laboral, correspondía al demandado principal acreditar el pago de aquellas obligaciones que le son inherentes, como es el pago de feriado, lo que no ha ocurrido, y por lo tanto también se dará lugar a lo solicitado por dicho concepto.

NOVENO: Que establecido lo anterior, es necesario determinar la naturaleza del vínculo existente entre la demandada principal y solidaria. Y con las pruebas incorporadas y singularizadas en el considerando Sexto, se acreditó que este correspondió a un vínculo de subcontratación que se mantuvo entre el 28 de abril de 2018 y 28 de abril de 2020, y entre el 29 de abril de 2020 y 31 de agosto de 2020. Lo anterior fluye tanto del contrato de trabajo de la actora, como de la confesional, pues don Erwin Revillard reconoció que la Corporación se vinculó por un contrato de prestación de servicios con la demandada principal; siendo corroborado además por la documental acompañada por la demandada, individualizada en los numerales 1 a 9 del apartado respectivo del considerando Sexto.

En efecto, según ha reconocido la demandada y fluye de la documental de la misma parte, al primer contrato de prestación de servicios siguió una prestación de servicios de hecho que se ejecutó en el período indicado, pues aun cuando Parot y Cía. Ltda. se adjudicó en licitación pública un segundo contrato de prestación de servicios, el día 28 de abril de 2020, cuya ejecución comenzó al día siguiente en los hechos, la empresa principal incurrió en incumplimiento, negándose a firmar el contrato y a suscribir la boleta de garantía

respectiva, en razón de lo cual se declaró desierta la licitación. Quedando establecido además que durante todo ese período la actora prestó sus servicios en régimen de subcontratación.

DECIMO: Que para determinar la forma en que responderá la demandada Corporación Administrativa del Poder Judicial, se tendrá presente la prueba documental incorporada por la demandada en los numerales 5 a 8 del apartado respectivo del considerando Sexto, los que acreditan que la demandada ejerció los derechos de información y retención durante el período establecido en el considerando Noveno. A mayor abundamiento, la propia demandante incorporó el documento individualizado en el numeral 3 de su prueba instrumental, consistente en en un correo electrónico, emitido por la Corporación en que informa a los trabajadores que procederá al pago de la remuneración del mes de agosto de 2020, con fondos retenidos a Parot y Cía., y así las cosas, solo cabe a su respecto responsabilidad subsidiaria por el período establecido en el considerando precedente, a saber, entre el 28 de abril de 2018 y 31 de agosto de 2020.

DECIMO PRIMERO: Que las demás pruebas rendidas en autos en nada alteran lo antes establecido y, por el contrario, refuerzan las conclusiones a que se ha llegado en los considerandos precedentes. En efecto, la testimonial rendida por la demandada solidaria corrobora las conclusiones a las que se arribado en cuanto a la existencia de subcontratación, período en que esta existió, y ejercicio de los derechos de información y retención por parte de la Corporación.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 a 11, 21, 22, 35, 41, 42, 44, 54 a 58, 67, 71, 70, 161, 162, 163, 168, 172, 173, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 del Código del Trabajo; se resuelve:

I.- Que **se acoge** la demanda interpuesta por, **LISETTE DEL CARMEN VICENCIO LOBOS,** en contra de su ex empleadora **PAROT Y COMPAÑÍA LTDA.,** y, por tanto, se condena al pago de las siguientes prestaciones:

a) $368.000, por concepto de indemnización sustitutiva por falta del aviso previo.

b) $ 1.472.000, por concepto de indemnización por años de servicios, con un recargo del 50% sobre esta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, por la cantidad de $736.000.-

c) $404.800 por feriado legal y proporcional.

II.- Que la demandada **CORPORACION ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**, queda obligada en forma subsidiaria, de conformidad a lo establecido en el artículo 183-D del Código del Trabajo, respecto de las prestaciones ordenadas pagar.

III:- Que las cantidades ordenadas pagar deberán serlo con los reajustes e intereses que se indican en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.- Que cada parte soportará sus costas.

VI.-Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario se dará inicio a su ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del Código del Trabajo.

VII.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia devuélvanse los documentos acompañados a las partes.

Regístrese y comuníquese.

RIT M-19-2020

RUC 20- 4-0305710-0

Proveyó don(a) SILVIA JARAMILLO CISTERNAS, Jueza (s) del 1º Juzgado de Letras y Garantia de Peumo.

En Peumo a siete de enero de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

SILVIA EDITH JARAMILLO CISTERNAS
Fecha: 08/01/2021 10:01:01

FPLVSXNMEM

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl